

Señora Doctora

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez 19 civil

Circuito de Bogotá D.C.

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Declarativo No. 110014003022 2021 00561 01

De: Javier Lee Aguirre - C.C. 79'248.854

Vs: EQUYCAP LTDA - NIT 900.279.241-1

De manera atenta y comedida, acudo ante usted a fin de interponer **recurso de súplica** contra su auto del 06.09.2023.

I. Consideraciones.

En efecto, me enteré por la página web de la Rama Judicial que el 06.09.2023 y notificado por estado electrónico del 07.09.2023, Su Señoría había declarado desierto el recurso de alzada que yo interpusé como parte demandante apelante contra la sentencia del 26.06.2023, aduciendo como razón única: *"Toda vez que el extremo apelante no sustentó el recurso de alzada dentro del término de ley, ello conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente digital, este despacho, en atención a lo previsto en los artículos 12° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 322 del C.G. del P., declara desierto dicho medio de impugnación"*.

Ante ello, no puedo menos que quedar perplejo porque el recurso se interpuso en la audiencia de lectura de fallo como se observa en el audio pertinente, y el mismo SE SUSTENTÓ dentro del plazo del CGP, es decir, dentro de los tres días siguientes a esa audiencia del 26.06.2023, escrito que es visible en la foliatura. Este se envió al juzgado 22 civil municipal de Bogotá D.C., a la casilla electrónica cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el 29.06.2023 a las 14:34 horas, y el juzgado ACUSÓ recibo el 29.06.2023 a las 14:34 horas.

Además, el mismo artículo 322 CGP que la señora juez cita, precisa que luego de haberse hecho eso, como efectivamente lo hice y de forma oportuna, en tiempo, el juez de primera instancia, el tercer inciso del numeral tercero de ese artículo 322 CGP, dispone que lo declarará desierto, con el consabido efecto que jamás lo hubiera enviado a reparto para que, finalmente, este juzgado 19 civil del circuito conociera de la alzada; es decir, que el legislador dispuso un control previo de legalidad a esa sustentación.

Ahora bien, en la lectura del escrito que a continuación transcribo¹ de forma literal, es palpable y visible que hice dos cosas de una vez, a saber, reiterar que estaba apelando esa sentencia como ya lo había hecho de forma oral en la audiencia de sentencia de primer grado y que se recoge en el acta del caso y en la videograbación que lo demuestra sin equívoco, como que estaba SUSTENTÁNDOLO de una vez, cosa que se evidencia al leerlo y que obra en el expediente pertinente, acotando, de nueva vez, que la señora juez, doctora Camila Andrea Calderón Fonseca, observó que había cumplido adecuadamente y en término con el deber legal que me correspondía como apelante, dando traslado por ella, como juez de primer grado, a la señora juez 19 civil del circuito (luego del reparto) para que lo estudiara y resolviera.

De tal forma señora juez, doctora **Natalia Andrea Guarín Acevedo**, que la constancia secretarial cometió severo yerro jurídico porque dice algo que no es, y ese monumental error, la llevó a emitir un auto que no se compadece con la realidad, pues sí sustenté desde el juzgado de origen mi apelación. La Corte Suprema de Justicia ya ha dicho ené número de veces que si se sustenta desde el a quo, no es necesario hacer más argumentaciones apelativas, siendo que cuando se dio el traslado en segunda instancia, de mi parte no era necesario añadir más porque estimo que las razones de disenso están claras y respaldadas por el acervo probatorio hecho en el juicio en materia civil.

II. Normatividad aplicable.

“Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

¹ Anexo a continuación la sustentación que es exactamente la que presenté en el juzgado de origen.

“Artículo 332. Trámite. Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso”.

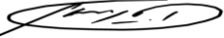
III. Pretensión.

Por lo brevemente expuesto, solicito a Su Señoría que se **revoque íntegramente ese auto de decisión errada del 06.09.2023**, y en su lugar se estudie, y resuelva la alzada acogiendo las razones jurídicas y probatorias nuestras, revocando la sentencia condenatoria recurrida.

IV. Ley 2.213

Se envía el memorial de apelación al demandado en su casilla electrónica geruniversal@yahoo.es

Cordialmente,


Francisco Javier Correa Delgado
C.C. 11'345.619 - T.P. 74.600 C.S.J.

Señora Doctora
Camila Andrea Calderón Fonseca
Juez 22 civil municipal
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: Declarativo No. 110014003022 2021 00561 00
De: Javier Lee Aguirre - C.C. 79'248.854
Vs: EQUYCAP LTDA - NIT 900.279.241-1

De manera atenta y comedida, acudo ante usted con el fin de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el lunes 26 de junio de 2023.

I. Consideraciones del disenso.

01. La defensa de la parte actora se muestra inconforme con la decisión del a quo, atendiendo que está demostrado en el expediente y el juicio civil, que existió un contrato de obra en el apartamento del demandante para remodelarlo, y que el mismo se incumplió. Dicho contrato es aceptado por las partes y así lo reconoce la judicatura en su fallo.

02. Todo contrato tiene, como reglas generales, la aceptación de las partes sobre esa causa y objetos lícitos, cuales son, para este caso, las reparaciones, mismas que no podían ser indefinidas, sino indicadas y precisadas dentro de un plazo determinado o determinable, que, aquí, fue entre el inicio de enero de 2.021 y el inicio de febrero del mismo año, según quedó demostrado por los intervinientes, a saber, el demandante (que contrata la obra), y el demandado (que ejecuta la obra). Esa obra se pactó a término de treinta días, que son los mismos que aparecen en el documento que se envió por el demandado al demandante desde su correo electrónico.
03. Ese documento, si bien no tiene las firmas, no es óbice para que sea desechado, ya que como lo dijo la defensa, nadie emite un documento desde su propio correo electrónico (que, si se mira en forma aún más hilada, hace las veces de la dirección física de un domicilio, de su propio domicilio), y luego venga a decir que no, que no era el contrato. Ese documento recoge lo que voluntariamente las partes pactaron de forma verbal puesto que resulta de no creer que se emita por el arquitecto demandado desde su correo electrónico con destino al médico demandante y al correo de éste, para que se diga que no es, que no existe, que no se perfeccionó como dijo la señora juez de instancia, ya que lo que bajo las reglas de la sana crítica lo que sí dice y evidencia el mismo, ese documento, es que ESO fue lo que pactaron las partes de forma verbal y de forma libre y consciente, es decir, dando vida a un contrato.
04. Si eso no fue lo que pactaron las partes, lo que recoge ese documento, ¿para qué lo enviaba el arquitecto Sebastián al doctor Javier? Y más aún, el mismo se envía días antes de iniciar la obra (03.01.2021), en ciernes, lo que indica el mismo, siguiendo la regla de la sana crítica, es que evidentemente ese era el acuerdo que habían pactado las partes, con todo lo que ahí quedó consignado.
05. Dicho documento se ciñe, por analogía, a cualquier mensaje de datos que provenga del destinatario (aquí es el demandado), y hacia un destino cierto cual es aquí, el doctor Lee, que es el demandante – contratante. Y la ley es

prolija en eso, como a guisa de ejemplo se ve en el CPACA, o el CGP, o el CGD (todos Códigos), o el entonces vigente Decreto – ley 806 de 2.022 hoy Ley 2.213. Es decir, que el documento se reconoce como válido y medio de convicción con fuerza para probar que esa fue la intención de los contratantes aquí en litis, ya que el hecho de contar con su rúbrica por los extremos contratantes no quita ni su veracidad, ni su recogimiento como expresión de lo que querían los pactantes.

06. Decir que no se “perfeccionó”, como dice la sentencia, es querer primar un aspecto formal sobre uno sustancial, pues, insisto, bajo la sana crítica, nadie en sus cabales manda un papel electrónico simplemente porque sí, como menos resulta creíble y lógico que sea ese mismo papel el que hable a detalle de todo lo que efectivamente se realizó en la obra de la casa residencial del demandante.
07. Así, si no se quieren aceptar los perjuicios causados por el incumplimiento a todas luces manifiesto y confesado y reconocido por el pasivo a cuya declaración remito al señor juez del circuito como ad – quem, es evidente que la obra se superó en el tiempo establecido de 30 comunes días, por 20 más, lo que debe ser resarcido según ese mismo contrato, a razón de 1% por día de retardo.
08. Y, si acaso no se aceptara tal pretensión, visto que hubo incumplimiento al mismo, al pacto contractual, entonces tase el señor juez esa indemnización, porque ciertamente se incumplió en más del tiempo acordado que lo dice y sostiene con claridad el actor, el pasivo y la declarante, siendo que todos hablan pacíficamente de que se prolongaron las obras, ni siquiera a febrero del 2.021, sino hasta abril de 2.021, por lo que al menos en gracia de discusión que no aceptación nuestra, si la juez de instancia habla de 30 días hábiles, desde el 03.01.2021 hasta al menos mediados de abril de 2.021 (dicho por todos en coro), ese término inventado por la señora falladora estaría igualmente dado, con el consabido efecto que genera el incumplimiento.
09. No se pretende que se repare o resarza la garantía que el contratista – demandante debía hacer en términos de honorabilidad, del pacto y de,

incluso derecho del consumidor, pues ciertamente y como mi mandante y su señora esposa lo dijeron bajo verdad, las obras dañadas se corrigieron en su tiempo, como el mesón de color rojo de gusto de la esposa del doctor Lee y de él mismo. No, no se reclama esa garantía, sino el incumplimiento del contrato, pidiendo se haga al 1% señalado.

10. Y los perjuicios morales se piden porque resulta extraño que la sentencia diga que ellos (mi mandante y su esposa) aceptaron vivir en medio de la obra, porque ella olvidó de forma inexplicable que no se reclama por la molestia de ruido, polvo, y todo lo que conlleva una obra civil durante el término pactado de 30 días comunes (se itera lo de comunes), sino por la demora en el fin del trabajo en el tiempo acordado, es decir, que en esos 20 días de más, de claro incumplimiento, ellos tuvieron que soportar esas incomodidades y hasta tuvieron que viajar no precisamente en descanso como objeto inicial sino huyendo de esas alteraciones que estaban dañando EN ESE MOMENTO la relación familiar y matrimonial, con afectación a la salud también. Que en la mente de ellos, LUEGO quisieron verlo como un descanso no quita que el origen del viaje no se programó con fines recreativos sino de escape a todo eso dado más allá del tiempo precisado inicialmente por los contratantes Lee y Cardozo (a nombre de su empresa).
11. Eso es muy diferente a lo que dice la sentencia. Resulta de no creer que se diga que no hay afectación moral cuando está el dicho de ellos, ceñido a la verdad, ajustado a la PRESUNCIÓN DE BUENA FE (artículo 83 Superior), y que eso es medio de prueba suficiente, porque que yo me haya dado cuenta y ahí está la grabación de las audiencias, en ningún momento el demandado tachó esa declaración de la esposa del demandante, ni atacó el viaje con ese sentido a la ciudad de Cartagena de Indias según el dicho y circunstancias dadas por ellos, los doctores Lee y Morales (esposos); cosa, en igual sentido de las visitas de médicos pediatras a la morada objeto de la obra que es la misma de la residencia de esta familia Lee Morales, que no necesitan de recibos, de certificaciones, de no sé qué cosas, que es llevar los hechos a un vetusto régimen de tarifa probatorio, abolido íntegramente en todo, todo el ordenamiento legal colombiano. Piense esto el señor juez, si una persona

sufre un perjuicio por otro, debe tomar transportes, comprar víveres y agua, que son parte del perjuicio porque no debe incurrir en esos gastos a no ser porque recibió una injuria, ¿el único medio de probanza serían recibos que no pidió, o no se los dieron, o los extravió? Verdad que no, pues si dicho, bajo sana crítica sonaría lógico y por ende creíble y aceptado entonces como probanza del daño y su perjuicio.

12. Si se quiere establecer que los perjuicios solo se demuestran y establecen con recibos, como dice el refrán del vulgo, ‘apague y vámonos’ porque entonces adiós a la libertad probatoria y al dicho de los que dicen algo siendo ceñidos a la verdad que vivieron.
13. Señor juez, ¿desde cuándo el dicho jurado de una persona no es medio de prueba válido? ¿es que ahora se presume la mala fe? ¿acaso se probó que lo dicho por ellos, Lee y Morales, era falso? Más aún, ¿tendrían motivo para mentir dos personas honorables, médicos de profesión (el artículo uno de la Ley 23 de 1.981 o Código de ética médica dice que la medicina, el médico es una persona honorable al servicio de la sociedad)? Verdad que no, como que cierto es que ellos dicen la verdad y eso no lo refutó nadie, siendo extraño que la sentencia quiera darle un alcance muy diferente a la realidad ocurrida para sostener una sentencia que niega el incumplimiento y el perjuicio causado por el pasivo.
14. Y hay inconformidad porque el perjuicio se reclama en el presente contra lo sucedido en el pasado, por lo que no es de recibo por esta parte que la sentencia siga que no se vislumbra en la actualidad que haya una afectación que sí dijo el doctor Lee (dice la sentencia), pero no hoy. Si tal tesis extraña a Derecho fuera cierta, que hubo un perjuicio antes pero ya no, ¿qué sentido tiene demandar? ¿acaso se podría imaginar que algo lo va a causar y así entonces demandar? Absurdo. La demanda, cualquier demanda va contra el pasado que fue cuando se generó el daño y su perjuicio para que el juez lo declara y lo haga resarcir.

15. Mi mandante sí sufrió un perjuicio emocional, en su salud, moral, en su vida de relación (su esposa lo corroboró en su declaración jurada lo que constituye medio de prueba válido, ya que nadie más que la pareja para constatar que se presentó algo ajeno a ellos en su relación y no necesariamente respaldado o, peor, probado, por un tercero que es lo que pretende la sentencia), frente a su hijo menor de edad.
16. De tal suerte, señor juez, que los perjuicios están demostrados por medios de prueba fehacientes, válidos, amparados bajo la sana crítica, que no es otra que la apreciación lógica y racional que el señor juez debe hacer contra la realidad de cualquier persona en esas circunstancias, como está demostrado antes el incumplimiento de ese contrato que al menos la sentencia reconoció como existente.
17. Un último elemento de disenso es que el recibo de pago que la doctora Catalina Morales, esposa del demandante hizo, no constituye por sí mismo inexistencia del retardo en las obras y su entrega en el tiempo superior al pactado, pues lo que dicho recibo dice es que se recibe a satisfacción EN ESE MOMENTO la obra (que ni siquiera fue así porque de ser cierta tal afirmación, ¿por qué el demandado dice, especialmente él, que la obra se extendió hasta abril de 2.021?), sin que ahí diga que se recibió según el tiempo pactado de 30 días. De nuevo, es querer la sentencia dar un alcance diferente al que las pruebas dicen, que es más si se tiene en cuenta que su creadora, de ese recibo, dice por qué lo hizo y cuándo lo hizo.
18. Por lo tanto y a modo de conclusión de las razones de disenso de la parte actora, tenemos que habiendo existido el contrato, éste se pactó a 30 comunes días, que el mismo se incumplió (por días comunes o hábiles), y que como tal lo procedente es la indemnización según lo acordado por los pactantes (1% por día de retardo), o la que el señor juez tase, todo conforme a la prueba testimonial cierta que hay en el proceso; y que a ello se suma que hubo un perjuicio moral que debe ser igualmente resarcido según criterio del señor juez con base en la prolija jurisprudencia que existe al respecto.

II. Pretensiones.

19. Revoque la sentencia atacada por alzada en cuanto a que dice que no hubo incumplimiento contractual, así como en lo referente a que no se debe pagar indemnización alguna.

20. Corolario de lo anterior, condene a la pasiva al pago de esa indemnización.

21. Revoque la condena en costas y agencias en Derecho impuestas a la actora.

III. Ley 2.213

22. Se envía el memorial de apelación al demandado en su casilla electrónica geruniversal@yahoo.es

Cordialmente,


Francisco Javier Correa Delgado
C.C. 11'345.619 - T.P. 74.600 C.S.J.

RV: Declarativo No. 110014003022 2021 00561 01

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/09/2023 14:23

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (806 KB)

SUPLICA.pdf;

De: Francisco Javier Correa Delgado <fcorreadelgado@outlook.com>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 2:02 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; German Espinosa <geruniversal@yahoo.es>; javilee1@gmail.com <javilee1@gmail.com>

Asunto: Declarativo No. 110014003022 2021 00561 01

Señora Doctora

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez 19 civil

Circuito de Bogotá D.C.

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Declarativo No. 110014003022 2021 00561 01

De: Javier Lee Aguirre - C.C. 79'248.854

Vs: EQUYCAP LTDA - NIT 900.279.241-1

De manera atenta y comedida, acudo ante usted a fin de interponer recurso de súplica contra su auto del 06.09.2023.

I. Consideraciones.

En efecto, me enteré por la página web de la Rama Judicial que el 06.09.2023 y notificado por estado electrónico del 07.09.2023, Su Señoría había declarado desierto el recurso de alzada que yo interpusé como parte demandante apelante contra la sentencia del 26.06.2023, aduciendo como razón única: *"Toda vez que el extremo apelante no sustentó el recurso de alzada dentro del término de ley, ello conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente digital, este despacho, en atención a lo previsto en los artículos 12° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 322 del C.G. del P., declara desierto dicho medio de impugnación"*.

Ante ello, no puedo menos que quedar perplejo porque el recurso se interpuso en la audiencia de lectura de fallo como se observa en el audio pertinente, y el mismo SE SUSTENTÓ dentro del plazo del CGP, es decir, dentro de los tres días siguientes a esa audiencia del 26.06.2023, escrito que es visible en la foliatura. Este se envió al juzgado 22 civil municipal de Bogotá D.C., a la casilla electrónica cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el 29.06.2023 a las 14:34 horas, y el juzgado ACUSÓ recibo el 29.06.2023 a las 14:34 horas.

Además, el mismo artículo 322 CGP que la señora juez cita, precisa que luego de haberse hecho eso, como efectivamente lo hice y de forma oportuna, en tiempo, el juez de primera instancia, el tercer

inciso del numeral tercero de ese artículo 322 CGP, dispone que lo declarará desierto, con el consabido efecto que jamás lo hubiera enviado a reparto para que, finalmente, este juzgado 19 civil del circuito conociera de la alzada; es decir, que el legislador dispuso un control previo de legalidad a esa sustentación.

Ahora bien, en la lectura del escrito que a continuación transcribo^[1] de forma literal, es palpable y visible que hice dos cosas de una vez, a saber, reiterar que estaba apelando esa sentencia como ya lo había hecho de forma oral en la audiencia de sentencia de primer grado y que se recoge en el acta del caso y en la videograbación que lo demuestra sin equívoco, como que estaba SUSTENTÁNDOLO de una vez, cosa que se evidencia al leerlo y que obra en el expediente pertinente, acotando, de nueva vez, que la señora juez, doctora Camila Andrea Calderón Fonseca, observó que había cumplido adecuadamente y en término con el deber legal que me correspondía como apelante, dando traslado por ella, como juez de primer grado, a la señora juez 19 civil del circuito (luego del reparto) para que lo estudiara y resolviera.

De tal forma señora juez, doctora **Natalia Andrea Guarín Acevedo**, que la constancia secretarial cometió severo yerro jurídico porque dice algo que no es, y ese monumental error, la llevó a emitir un auto que no se compadece con la realidad, pues sí sustenté desde el juzgado de origen mi apelación. La Corte Suprema de Justicia ya ha dicho ené número de veces que si se sustenta desde el a – quo, no es necesario hacer más argumentaciones apelativas, siendo que cuando se dio el traslado en segunda instancia, de mi parte no era necesario añadir más porque estimo que las razones de disenso están claras y respaldadas por el acervo probatorio hecho en el juicio en materia civil.

II. Normatividad aplicable.

“Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

“Artículo 332. Trámite. Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso”.

III. Pretensión.

Por lo brevemente expuesto, solicito a Su Señoría que se **revoque íntegramente ese auto de decisión errada del 06.09.2023**, y en su lugar se estudie, y resuelva la alzada acogiendo las razones jurídicas y probatorias nuestras, revocando la sentencia condenatoria recurrida.

IV. Ley 2.213

Se envía el memorial de apelación al demandado en su casilla electrónica geruniversal@yahoo.es

Cordialmente,

Francisco Javier Correa Delgado
C.C. 11'345.619 - T.P. 74.600 C.S.J.

Señora Doctora
Camila Andrea Calderón Fonseca
Juez 22 civil municipal
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: Declarativo No. 110014003022 2021 00561 00
De: Javier Lee Aguirre - C.C. 79'248.854
Vs: EQUYCAP LTDA - NIT 900.279.241-1

De manera atenta y comedida, acudo ante usted con el fin de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el lunes 26 de junio de 2.023.

I. Consideraciones del disenso.

01. La defensa de la parte actora se muestra inconforme con la decisión del a – quo, atendiendo que está demostrado en el expediente y el juicio civil, que existió un

contrato de obra en el apartamento del demandante para remodelarlo, y que el mismo se incumplió. Dicho contrato es aceptado por las partes y así lo reconoce la judicatura en su fallo.

02. Todo contrato tiene, como reglas generales, la aceptación de las partes sobre esa causa y objetos lícitos, cuales son, para este caso, las reparaciones, mismas que no podían ser indefinidas, sino indicadas y precisadas dentro de un plazo determinado o determinable, que, aquí, fue entre el inicio de enero de 2021 y el inicio de febrero del mismo año, según quedó demostrado por los intervinientes, a saber, el demandante (que contrata la obra), y el demandado (que ejecuta la obra). Esa obra se pactó a término de treinta días, que son los mismos que aparecen en el documento que se envió por el demandado al demandante desde su correo electrónico.
03. Ese documento, si bien no tiene las firmas, no es óbice para que sea desechado, ya que como lo dijo la defensa, nadie emite un documento desde su propio correo electrónico (que, si se mira en forma aún más hilada, hace las veces de la dirección física de un domicilio, de su propio domicilio), y luego venga a decir que no, que no era el contrato. Ese documento recoge lo que voluntariamente las partes pactaron de forma verbal puesto que resulta de no creer que se emita por el arquitecto demandado desde su correo electrónico con destino al médico demandante y al correo de éste, para que se diga que no es, que no existe, que no se perfeccionó como dijo la señora juez de instancia, ya que lo que bajo las reglas de la sana crítica lo que sí dice y evidencia el mismo, ese documento, es que ESO fue lo que pactaron las partes de forma verbal y de forma libre y consciente, es decir, dando vida a un contrato.
04. Si eso no fue lo que pactaron las partes, lo que recoge ese documento, ¿para qué lo enviaba el arquitecto Sebastián al doctor Javier? Y más aún, el mismo se envía días antes de iniciar la obra (03.01.2021), en ciernes, lo que indica el mismo, siguiendo la regla de la sana crítica, es que evidentemente ese era el acuerdo que habían pactado las partes, con todo lo que ahí quedó consignado.
05. Dicho documento se ciñe, por analogía, a cualquier mensaje de datos que provenga del destinatario (aquí es el demandado), y hacia un destino cierto cual es aquí, el doctor Lee, que es el demandante – contratante. Y la ley es prolija en eso, como a guisa de ejemplo se ve en el CPACA, o el CGP, o el CGD (todos Códigos), o el entonces vigente Decreto – ley 806 de 2022 hoy Ley 2.213. Es decir, que el documento se reconoce como válido y medio de convicción con fuerza para probar que esa fue la intención de los contratantes aquí en litis, ya que el hecho de contar con su rúbrica por los extremos contratantes no quita ni su veracidad, ni su recogimiento como expresión de lo que querían los pactantes.
06. Decir que no se “perfeccionó”, como dice la sentencia, es querer primar un aspecto formal sobre uno sustancial, pues, insisto, bajo la sana crítica, nadie en sus cabales manda un papel electrónico simplemente porque sí, como menos resulta creíble y lógico que sea ese mismo papel el que hable a detalle de todo lo que efectivamente se realizó en la obra de la casa residencial del demandante.
07. Así, si no se quieren aceptar los perjuicios causados por el incumplimiento a todas luces manifiesto y confesado y reconocido por el pasivo a cuya declaración remito al señor juez del circuito como ad – quem, es evidente que la obra se superó en el tiempo

establecido de 30 comunes días, por 20 más, lo que debe ser resarcido según ese mismo contrato, a razón de 1% por día de retardo.

08. Y, si acaso no se aceptara tal pretensión, visto que hubo incumplimiento al mismo, al pacto contractual, entonces tase el señor juez esa indemnización, porque ciertamente se incumplió en más del tiempo acordado que lo dice y sostiene con claridad el actor, el pasivo y la declarante, siendo que todos hablan pacíficamente de que se prolongaron las obras, ni siquiera a febrero del 2.021, sino hasta abril de 2.021, por lo que al menos en gracia de discusión que no aceptación nuestra, si la juez de instancia habla de 30 días hábiles, desde el 03.01.2021 hasta al menos mediados de abril de 2.021 (dicho por todos en coro), ese término inventado por la señora falladora estaría igualmente dado, con el consabido efecto que genera el incumplimiento.
09. No se pretende que se repare o resarza la garantía que el contratista – demandante debía hacer en términos de honorabilidad, del pacto y de, incluso derecho del consumidor, pues ciertamente y como mi mandante y su señora esposa lo dijeron bajo verdad, las obras dañadas se corrigieron en su tiempo, como el mesón de color rojo de gusto de la esposa del doctor Lee y de él mismo. No, no se reclama esa garantía, sino el incumplimiento del contrato, pidiendo se haga al 1% señalado.
10. Y los perjuicios morales se piden porque resulta extraño que la sentencia diga que ellos (mi mandante y su esposa) aceptaron vivir en medio de la obra, porque ella olvidó de forma inexplicable que no se reclama por la molestia de ruido, polvo, y todo lo que conlleva una obra civil durante el término pactado de 30 días comunes (se itera lo de comunes), sino por la demora en el fin del trabajo en el tiempo acordado, es decir, que en esos 20 días de más, de claro incumplimiento, ellos tuvieron que soportar esas incomodidades y hasta tuvieron que viajar no precisamente en descanso como objeto inicial sino huyendo de esas alteraciones que estaban dañando EN ESE MOMENTO la relación familiar y matrimonial, con afectación a la salud también. Que en la mente de ellos, LUEGO quisieron verlo como un descanso no quita que el origen del viaje no se programó con fines recreativos sino de escape a todo eso dado más allá del tiempo precisado inicialmente por los contratantes Lee y Cardozo (a nombre de su empresa).
11. Eso es muy diferente a lo que dice la sentencia. Resulta de no creer que se diga que no hay afectación moral cuando está el dicho de ellos, ceñido a la verdad, ajustado a la PRESUNCIÓN DE BUENA FE (artículo 83 Superior), y que eso es medio de prueba suficiente, porque que yo me haya dado cuenta y ahí está la grabación de las audiencias, en ningún momento el demandado tachó esa declaración de la esposa del demandante, ni atacó el viaje con ese sentido a la ciudad de Cartagena de Indias según el dicho y circunstancias dadas por ellos, los doctores Lee y Morales (esposos); cosa, en igual sentido de las visitas de médicos pediatras a la morada objeto de la obra que es la misma de la residencia de esta familia Lee Morales, que no necesitan de recibos, de certificaciones, de no sé qué cosas, que es llevar los hechos a un vetusto régimen de tarifa probatorio, abolido íntegramente en todo, todo el ordenamiento legal colombiano. Piense esto el señor juez, si una persona sufre un perjuicio por otro, debe tomar transportes, comprar víveres y agua, que son parte del perjuicio porque no debe incurrir en esos gastos a no ser porque recibió una injuria, ¿el único medio de probanza serían recibos que no pidió, o no se los dieron, o los extravió? Verdad que no, pues si dicho, bajo sana crítica sonaría lógico y por ende creíble y aceptado entonces como probanza del daño y su perjuicio.

12. Si se quiere establecer que los perjuicios solo se demuestran y establecen con recibos, como dice el refrán del vulgo, 'apague y vámonos' porque entonces adiós a la libertad probatoria y al dicho de los que dicen algo siendo ceñidos a la verdad que vivieron.
13. Señor juez, ¿desde cuándo el dicho jurado de una persona no es medio de prueba válido? ¿es que ahora se presume la mala fe? ¿acaso se probó que lo dicho por ellos, Lee y Morales, era falso? Más aún, ¿tendrían motivo para mentir dos personas honorables, médicos de profesión (el artículo uno de la Ley 23 de 1981 o Código de ética médica dice que la medicina, el médico es una persona honorable al servicio de la sociedad)? Verdad que no, como que cierto es que ellos dicen la verdad y eso no lo refutó nadie, siendo extraño que la sentencia quiera darle un alcance muy diferente a la realidad ocurrida para sostener una sentencia que niega el incumplimiento y el perjuicio causado por el pasivo.
14. Y hay inconformidad porque el perjuicio se reclama en el presente contra lo sucedido en el pasado, por lo que no es de recibo por esta parte que la sentencia siga que no se vislumbra en la actualidad que haya una afectación que sí dijo el doctor Lee (dice la sentencia), pero no hoy. Si tal tesis extraña a Derecho fuera cierta, que hubo un perjuicio antes pero ya no, ¿qué sentido tiene demandar? ¿acaso se podría imaginar que algo lo va a causar y así entonces demandar? Absurdo. La demanda, cualquier demanda va contra el pasado que fue cuando se generó el daño y su perjuicio para que el juez lo declara y lo haga resarcir.
15. Mi mandante sí sufrió un perjuicio emocional, en su salud, moral, en su vida de relación (su esposa lo corroboró en su declaración jurada lo que constituye medio de prueba válido, ya que nadie más que la pareja para constatar que se presentó algo ajeno a ellos en su relación y no necesariamente respaldado o, peor, probado, por un tercero que es lo que pretende la sentencia), frente a su hijo menor de edad.
16. De tal suerte, señor juez, que los perjuicios están demostrados por medios de prueba fehacientes, válidos, amparados bajo la sana crítica, que no es otra que la apreciación lógica y racional que el señor juez debe hacer contra la realidad de cualquier persona en esas circunstancias, como está demostrado antes el incumplimiento de ese contrato que al menos la sentencia reconoció como existente.
17. Un último elemento de disenso es que el recibo de pago que la doctora Catalina Morales, esposa del demandante hizo, no constituye por sí mismo inexistencia del retardo en las obras y su entrega en el tiempo superior al pactado, pues lo que dicho recibo dice es que se recibe a satisfacción EN ESE MOMENTO la obra (que ni siquiera fue así porque de ser cierta tal afirmación, ¿por qué el demandado dice, especialmente él, que la obra se extendió hasta abril de 2021?), sin que ahí diga que se recibió según el tiempo pactado de 30 días. De nuevo, es querer la sentencia dar un alcance diferente al que las pruebas dicen, que es más si se tiene en cuenta que su creadora, de ese recibo, dice por qué lo hizo y cuándo lo hizo.

18. Por lo tanto y a modo de conclusión de las razones de disenso de la parte actora, tenemos que habiendo existido el contrato, éste se pactó a 30 comunes días, que el mismo se incumplió (por días comunes o hábiles), y que como tal lo procedente es la indemnización según lo acordado por los pactantes (1% por día de retardo), o la que el señor juez tase, todo conforme a la prueba testimonial cierta que hay en el proceso; y que a ello se suma que hubo un perjuicio moral que debe ser igualmente resarcido según criterio del señor juez con base en la prolija jurisprudencia que existe al respecto.

II. Pretensiones.

19. Revoque la sentencia atacada por alzada en cuanto a que dice que no hubo incumplimiento contractual, así como en lo referente a que no se debe pagar indemnización alguna.

20. Corolario de lo anterior, condene a la pasiva al pago de esa indemnización.

21. Revoque la condena en costas y agencias en Derecho impuestas a la actora.

III. Ley 2.213

22. Se envía el memorial de apelación al demandado en su casilla electrónica geruniversal@yahoo.es

Cordialmente,

Francisco Javier Correa Delgado
C.C. 11'345.619 - T.P. 74.600 C.S.J.

[1]

Anexo a continuación la sustentación que es exactamente la que presenté en el juzgado de origen.

Señora Doctora

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez 19 civil

Circuito de Bogotá D.C.

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Declarativo No. 110014003022 2021 00561 01

De: Javier Lee Aguirre - C.C. 79'248.854

Vs: EQUYCAP LTDA - NIT 900.279.241-1

De manera atenta y comedida, acudo ante usted a fin de manifestarle que en el día de ayer interpuse recurso de súplica contra su auto del 06.09.2023, y que, en este momento, previo a ello, a dicha súplica, **interpongo recurso de reposición contra el mismo auto del 06.09.2023**, siendo las razones del disenso exactamente las mismas que argumenté en el escrito de súplica.

Es decir, a ese escrito se le debe dar trámite de reposición y en subsidio de súplica, con la pretensión de ser revocada la decisión atacada, disponiendo el estudio y decisión de la alzada contra la sentencia de primer grado en este proceso.

Se envía el memorial de apelación al demandado en su casilla electrónica geruniversal@yahoo.es

Cordialmente,


Francisco Javier Correa Delgado
T.P. 74.600 C.S.J.

RV: Declarativo No. 110014003022 2021 00561 01

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/09/2023 16:56

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (668 KB)

REPO.pdf;

De: Francisco Javier Correa Delgado <fcorreadelgado@outlook.com>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 4:55 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; German Espinosa <geruniversal@yahoo.es>

Asunto: Declarativo No. 110014003022 2021 00561 01

Señora Doctora

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez 19 civil

Circuito de Bogotá D.C.

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Declarativo No. 110014003022 2021 00561 01

De: Javier Lee Aguirre - C.C. 79'248.854

Vs: EQUYCAP LTDA - NIT 900.279.241-1

De manera atenta y comedida, acudo ante usted a fin de manifestarle que en el día de ayer interpose recurso de súplica contra su auto del 06.09.2023, y que, en este momento, previo a ello, a dicha súplica, **interpongo recurso de reposición contra el mismo auto del 06.09.2023**, siendo las razones del disenso exactamente las mismas que argumenté en el escrito de súplica.

Es decir, a ese escrito se le debe dar trámite de reposición y en subsidio de súplica, con la pretensión de ser revocada la decisión atacada, disponiendo el estudio y decisión de la alzada contra la sentencia de primer grado en este proceso.

Se envía el memorial de apelación al demandado en su casilla electrónica geruniversal@yahoo.es

Cordialmente,

Francisco Javier Correa Delgado
T.P. 74.600 C.S.J.

Señora
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. _____ S. _____ D. _____

Ref: **VERBAL JAVIER LEE CONTRA EQUYCAP Ltda.**
Radicado No. 11001400302220210056101

En mi condición de Apoderado de la Sociedad Demandada, en forma oportuna interpongo recurso de súplica contra el proveído de 6 de los cursante que declaró desierto el recurso de apelación parcial contra la sentencia por no haber sido sustentado oportunamente, a fin de que se revoque y en su lugar se admita la alzada por mí propuesta, toda vez que el suscrito en el curso de la audiencia de fallo celebrada el 26 de junio del año en curso, presenté los reparos contra la sentencia, como consta en el Acta correspondiente y además sustenté el recurso en tiempo ante el A-Quo el 30 de Junio siguiente, satisfaciendo los requisitos señalados por el art. 322 del C.G. del P. para la apelación de sentencia.

En estas condiciones, para salvaguardar los principios fundamentales del debido proceso y la primacía del derecho sustancial, la negativa a tramitar la apelación por razones de orden simplemente forma, debe ser revocada y en su lugar proceder a fallar la apelación mencionada.

Atentamente,

Germán Espinosa Restrepo
T.P. # 9.352
geruniversal@yahoo.es

RV: Verbal de Javier Lee contra EquicapLtda #11001400302220210056101

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/09/2023 15:45

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

súplica j 19.pdf;

De: GERMAN ESPINOSA <geruniversal@yahoo.es>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 3:38 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Francisco Javier Correa Delgado <fcorreadelgado@outlook.com>

Asunto: Verbal de Javier Lee contra EquicapLtda #11001400302220210056101

En mi condición de apoderado de la sociedad demandada, me permito remitir anexo memorial de interposición de recurso de súplica contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación
Atentamente,

Germán Espinosa Restrepo
T.P. # 9.352
geruniversal@yahoo.es

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 1100131030192021-561-01

Hoy 27 de octubre de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE SUPLICA por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	28 de SEPTIEMBRE de 2023 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	02 de OCTUBRE de 2023 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ